

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4580.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2516.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Administracion. — Cuentas municipales.*  
—Sin embargo de la escitacion para la regularidad en el servicio de la contabilidad municipal contenida en mi circular de 1.º de enero último, Boletín oficial número 4.551, nos hallamos á mediados del mes de marzo sin que se haya recibido en este Gobierno ninguna cuenta general documentada de los Depositarios cuando desde el día 1.º, plazo que señala el párrafo 2.º del artículo 111 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, pudieran obrar ya todas en la Secretaría y sometidas al examen de la Comision respectiva.—Así, pues, ordeno á los Sres. Alcaldes que so preteso alguno descuiden un momento este interesante servicio, remitiendo bajo su mas estrecha responsabilidad la mencionada cuenta documentada con el correspondiente duplicado sin documentacion; en el bien entendido que, terminado el presente mes, se adoptarán medidas de rigor, por mas que se hallen en oposicion con mis deseos, contra los Sres. Alcaldes aun omisos en el cumplimiento del servicio de que se trata. Tendrán ademas presente que en el próximo abril, segun la regla 9.ª de la órden circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de marzo de 1860 inserta en el Boletín oficial núm. 4266, deberán rendir los propios Depositarios y remitirse luego á este Gobierno la cuenta adicional respectiva á los tres meses de ampliacion que terminarán en 31 de este mes: y que para el 15 del mes de abril deberán los Sres. Alcaldes someter al examen del Ayuntamiento respectivo la cuenta de su Administracion á tenor de las reglas 7.ª y 9.ª ya citada de la misma órden circular de la Direccion general de Administracion local y modelos insertos en el

Boletín núm. 4501, la que remitirán despues á este Gobierno con la adicional referida del Depositario. Debo prometerme del celo de los Sres. Alcaldes que se apresurarán á llenar y hacer que sus dependientes llenen por su parte un servicio que se halla tan recomendado por la ley y demas disposiciones superiores puesto que vá encaminado á la buena Administracion de los fondos municipales Palma 12 de marzo de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2517.

*Administracion. — Circular.*—Este Gobierno de provincia, en vista de la instrucion y buen servicio que el periódico denominado *La voz de los Ayuntamientos* puede hacer á los de estas islas para la buena gestion de los negocios públicos que les están encomendados le ha parecido oportuno llamar la atencion de los mismos acerca del referido periódico que aparte de su utilidad es sumamente barato; en la inteligencia de que he dado las órdenes consiguientes para que su importe les sea abonado en las cuentas municipales. Palma 17 de marzo de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2518.

*Seccion de Fomento. — Policia de carreteras. — Circular.*—Repetidas disposiciones se han dictado por este Gobierno de provincia con el objeto de uniformar el servicio de percepcion de la tercera parte de las multas impuestas por infracciones de la ordenanza de carreteras. Mal comprendidas aquellas por algunos Sres. Alcaldes ó confundiéndolas quizás con las dictadas para otros servicios, han ocasionado entorpecimientos y dificultades de toda especie. Para evitarlas en lo sucesivo y teniendo presente el Real decreto de 12 de setiem-

bre último he acordado prevenir que el día último de cada mes remitan á la Administracion de Hacienda pública los referidos Sres. Alcaldes el estado de las multas impuestas en su jurisdiccion, y á la seccion de Fomento de este Gobierno la mitad del papel exigido, con una certificacion estendida en el del sello 9.º si aquel excede de 30 rs. y solo con comunicacion si no llegare á dicho tipo espresando en una ú otra el nombre del multado, el número del carro, la série del papel y nombre del aprehensor ó denunciador. Palma 15 de marzo de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2519.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*Intendencia militar de las islas Baleares.*  
—Escmo. Sr.—La Intervencion militar de este distrito, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue.—Con motivo de la centralizacion de los ajustes de raciones ordinarias, desde primero de enero de este año, en la Intervencion general militar; esta superior dependencia en diferentes circulares previene, que por cuantos medios sea posible á la de este distrito, recuerde á los cuerpos de la guarnicion, Comisarios de guerra y Ayuntamientos de los pueblos de estas islas, el exacto cumplimiento de lo prescrito sobre requisitos y formalidades que han de reunir los recibos del suministro que verifiquen, tanto las Factorías como los espresados pueblos ó tropas del ejército: con cuyo motivo se ha creido esta intervencion militar en el deber de redactar, con arreglo á instrucciones y Reales órdenes, las siguientes reglas, para que V. S. si lo tiene á bien se sirva comunicarlas respectivamente al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito, á fin de que se digne disponer se comprenda en la órden general y lleguen á noticia de los cuerpos; al Sr. Gobernador civil de esta provincia; para que orde-

nando su insercion en el Boletín oficial llegue á conocimiento de los pueblos, y á los Comisarios de guerra para el suyo propio. Primera. Los recibos de toda clase de suministros deben estenderse cada uno en octavo de pliego, con tinta clara é inteligible, sin enmiendas ni raspaduras de ninguna clase, en el concepto de que ha de expedirse un recibo para cada artículo de pan y pienso, cuidando de espresar en el cuerpo de los mismos, en letras y de ningun modo en guarismos el número ó cantidad que contenga, (artículo 75 y 76 de la instrucion de 1.º de marzo de 1842.)—Segunda. Estos recibos cuando se refieran á un batallon ó escuadron, deben cederlos los abanderados de los mismos, visados por el Gefe del detall y Comisario de guerra encargados de revistar el cuerpo en los cuales debe estampar el *dese*, espresando en letra de su propio puño el número de raciones ó especie que contenga el Comisario de guerra inspector de provisiones, á ménos que uno solo de dichos Gefes administrativos, reuna ambos cometidos, en cuyo caso es suficiente el *dese* de este último. (Real órden 6 de marzo de 1852.)—Tercera. Cuando los recibos pertenezcan á partidas ó individuos sueltos, deben cederlos los encargados de la estraccion del suministro, visados por el Gefe ú Oficial que mande la fuerza, cuando lo hubiese, espresando siempre en la antefirma sus clases de oficial, sargento, cabo ó soldado, sin dejar de recoger siempre las firmas de los Comisarios de que trata la regla anterior. (Real órden de 16 de setiembre de 1848.)—Cuarta. Los totales que precisamente deben ceder en fin de cada mes, ademas de espresar el regimiento, batallon ó escuadron á que corresponden han de ser respaldados individualmente, si se refieren á una compañía ó ménos fuerza y por compañías si corresponde el recibo á un batallon, fuerza máxima por la que pueda cederse. (Real órden de 16 setiembre 1848 y artículo 86 de la instrucion de 1.º de marzo de 1842.)—Quinta. Los de suministros que verifiquen los pueblos han de estenderse con los requisitos espresados; si bien en vez de la firma del Comisario de guerra

debe llevar la del respectivo Alcalde, cuidando muy particularmente estos de que se estampe el sello de la municipalidad, y acompañar copia del pasaporte, en cuya virtud se verificó el suministro, que deberá estar necesariamente firmado por el individuo perceptor.—Sesta. En los recibos de cebada y paja, deben espresarse las fanegas y cuartillos del primer artículo y los quintales y libras del segundo, y de ningun modo hacer mérito de raciones. (Real orden de 16 de abril de 1861.)—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento y por si tiene á bien disponer se inserte en la orden general, á fin de que llegue á noticia de los cuerpos de esta guarnicion, y pueda cumplirse lo que está mandado por la superioridad.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 13 de marzo de 1862.—Esmo. Sr. P. A.—El Sub Intendente —José de Lamor y Dezcallar.—Es copia.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 2320.

### CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion núm. 12.

Orden general del 16 de marzo de 1862 en Palma de Mallorca.

El Esmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra dice con fecha 8 del actual al E. S. Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Esmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingeniero general lo que sigue:—Con motivo de una consulta que el Director general de Artillería elevó á este ministerio en 28 de febrero último, pidiendo autorizacion para proceder al licenciamiento de los individuos procedentes de la quinta de 1855 que fuesen cumpliendo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que todos los individuos de la clase de tropa que estingan el tiempo de su empeño en el presente año, escepto los que deseen continuar en el servicio activo, en cuyo caso se reengancharán oportunamente con opcion á los beneficios que concede la ley de 29 de noviembre de 1859, sean baja en el cuerpo en que sirven por fin del mes actual, y alta en su misma clase en 1.º de abril venidero en el Batallon provincial á que corresponda el pueblo de su naturaleza ó punto á donde fueren á residir, en el que continuarán hasta el día en que cumplan, que se les expedirá la licencia absoluta; debiendo marchar ajustados, recibidos sus alcances y abonándoles un mes de haber y pan por razon de marcha. Es tambien la voluntad de S. M. que respecto á los procedentes del arma de Caballería, solo se lleve á efecto esta medida con los que cumplan el tiempo de su empeño hasta 1.º de setiembre próximo; y me encarga así mismo recomiende al celo y reconocida actividad de V. E., que no omita medio alguno, á fin de que esta disposicion se lleve á cabo con el mejor orden, para lo cual seria muy conveniente que los Directores de Caballería, Artillería é Ingeniero general se pusiesen de acuerdo con el de Infantería evitando de este modo cualquier dificultad que pudiera ocurrir en la ejecucion de esta Real orden, puesto que todos los individuos han de tener ingreso

en esta última arma.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos de ordenanza.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 2321.

D. Gregorio Roméa juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Hace saber: Que en provehido de ayer queda señalado el quince de abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, para el remate de una mitad de un plantel de almendros sito en el predio denominado *Son Gual de poca farina* del distrito de Establiments; justipreciado en cien libras que ha sido embargado á Mateo Bordoy á instancia de Bartolomé Gallur para con su producto atender al pago de costas causadas en los autos seguidos entre ambos; advirtiéndose que serán de cuenta del rematante los gastos de subasta. Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los licitadores. Palma doce de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Gregorio Roméa.—Por su mandado—Pedro Gazá, Escribano secretario.

### MEMORIA

leída por el Sr. D. Francisco Manuel de los Herreros Director y Catedrático del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de las Baleares, en la solemne apertura del curso de 1861 á 1862.

(Conclusion.)

(Véanse los números 4578 y 79.)

Con decir que ni una sola vez se tocó en el último curso la necesidad de rennir el Consejo de disciplina, habré manifestado ya lo bastante, para que V. S. pueda convencerse de que la conducta de los alumnos no fué en manera alguna indigna del buen nombre de la provincia, y del ventajoso concepto que supieron conquistarse en el año próximo pasado. Pocas y de leve importancia las faltas que hubieron de corregirse con los castigos que no requieren esa formalidad, mas bien que aviesas inclinaciones ó graves vicios de educacion, revelaban por lo general la inquietud y travesura propias de la edad juvenil y no llegaron nunca á degenerar en hábitos de mala índole y de difícil represion. La complacencia con que lo han visto los catedráticos y todas las personas que frecuentaban el establecimiento, aparecerá aun mas motivada, si se atiende al crecido número de jóvenes que concurrían á sus aulas y llenaba en los intermedios de leccion los patios y corredores del edificio. ¡Ojalá que tan general y constante hubiese sido entre ellos el amor al estudio! En esta parte si que con harto dolor me veo precisado á formular quejas, que dirigidas ahora á los escolares, quisiera llegasen mas tarde con el carácter de benévolos avisos á sus familias ó á los encargados de velar por su educacion. Verdad es, y me complace en declararlo, que muchos alumnos poco ó nada dejaron que desear con res-

pecto á la aplicacion y aun algunos recibieron por ello reiterados y merecidos elogios; mas por desgracia no es ménos cierto que otros y no pocos, dando pruebas de un abandono reprehensible é indisculpable, burlaron continuamente la solicitud de sus maestros, y tras de inútiles amonestaciones y otras medidas disciplinarias, acabaron por verse eliminados de la matrícula ó sufrir en los exámenes el justo y mas grave castigo de su indolencia y desaplicacion.

Escusado es decir cuanto puede haber contribuido á crear tan pernicioso costumbre, el poco cuidado ó interes que se toman algunos padres por los adelantos de la instruccion de sus hijos. De muy buen grado confieso que no puede dirigirse á todos y tampoco á los mas semejante inculpacion, ni es mi ánimo comprender en ella á los que tal vez se hayan visto contra su voluntad en el doloroso caso de parecer que la merecian, á causa de sus indeclinables ocupaciones ó de otras circunstancias que no me corresponde inquirir. Lo cierto es y esto bastaria para justificar mis amistosas reconvenciones, que hallándose siempre de manifiesto en la Secretaría las listas de asistencia, comportamiento y aplicacion de los alumnos, y dispuestos los profesores á dar mas amplias esplicaciones á cualquiera interesado que se las pidiese, pocos son los padres ó guardadores que se han acercado con frecuencia al establecimiento para adquirirlas, y muchos los que solo abandonaron esta indiferente conducta al tener noticia del resultado de los exámenes, ó al recibir la papeleta que suele pasarseles cuando se impone al alumno la pena de encierro por uno ó mas dias. Tal vez quiera esto presentarse como una prueba de confianza en el establecimiento y nazca tambien de la errónea persuasion en que se hallan ciertas personas, de no necesitar los alumnos mas ejercicios y cuidados, que los que en él practican y se les dispensan. ¡Vana ilusion que no deben alimentar por mas tiempo, y que solo puede haber seducido á los que desconocen de todo punto la índole y régimen de las escuelas públicas, y no han pensado aun en hacerse cargo de las condiciones á cuyo precio se adquiere en ellas la instruccion y se asegura el aprovechamiento! ¿Cómo ha de sacar el alumno provecho de las lecciones, cómo han de arraigarse en él los hábitos de aplicacion, si al volver á su casa despues de haber pasado muy pocas horas en el establecimiento, no encuentra en ella quien cuide de hacerle consagrar al estudio todas las necesarias y compatibles con su desarrollo físico, en vez de dejarle en plena libertad para entregarse al ocio ó á los juegos y pasatiempos que tanto atractivo ejercen sobre la temprana juventud, y tan caros suelen resultar á veces por sus fatales consecuencias?

Mucho contribuiría á obviar los inconvenientes de semejante descuido y á descargar un poco á los padres de una vigilancia que algunos no pueden cumplir debidamente, la creacion de un Colegio de internos como los que han empezado á establecerse en varias capitales de provincia, á ejemplo de los que tan buenos resultados están dando en el extranjero. Toda vez que la Casa-pension establecida años atras en el mismo edificio del Instituto, por mas útiles servicios que haya prestado hasta ahora, no cuenta con el local necesario para albergar muchos estudiantes, ni estuvo nunca llamada á satisfacer las condiciones de un verdadero Colegio, urge á mi entender sobre manera, que se reforme pronto su organizacion ó se la reemplace con otro establecimiento de mas vastas

proporciones y mas conforme á las oportunas medidas que para mejorar y fomentar esta clase de instituciones, ha dictado recientemente la ilustrada soliciud del Gobierno. Pendientes de su superior resolucion, se hallan las indicaciones que acerca de tan importante necesidad tove la honra de elevarle algunos meses hace por conducto del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad del distrito, y si no me engañan mis buenos deseos y la Diputacion provincial y la Junta de Instruccion pública prestan, como me atrevo á esperar su decidido apoyo al pensamiento, no tardaremos mucho en verlo realizado con toda la estencion y brillantez que las circunstancias del pais consienten.

En conformidad á las prevenciones del reglamento, fué visitada esta escuela á fines del curso por el distinguido catedrático de Historia D. Joaquin Rubió y Ors, en representacion del Ilmo. señor Rector de la Universidad del distrito, á quien habrá podido enterar muy por menor de la marcha, estado y necesidades del Instituto y de sus dependencias, merced al sumo detenimiento con que procuró hacerse cargo de todos los extremos que abrazaba su importante y honrosa mision. Por mas que á su modestia repugne, séame permitido manifestar en obsequio de la verdad, que tanto este profesor, como el no ménos ilustrado catedrático de Metafísica don Francisco Javier Llorens á quien se confió igual encargo en el curso de 1860, aplicando á su desempeño una diligencia en extremo laudable y provechosa, sobre haberse atraído por ello la gratitud de cuantos miran con interes á la enseñanza pública, lograron tambien mostrarse como siempre dignos de alta consideracion y perdurable aprecio, por su vasto y profundo saber y por las nobles cualidades de ánimo que les recomiendan.

Pagado este humilde tributo á la justicia, solo falta para poner término á mi discurso, que dedique algunas palabras á calificar como merece la conducta observada durante el último curso, por los profesores y demas empleados del establecimiento. Con viva satisfaccion podré decir, que todos llenaron su deber cumplidamente, procurando mostrarse dignos de la confianza del Gobierno de S. M. y coadyuvar eficazmente al logro de sus altas y saludables miras. La buena armonía que siempre reinó entre los profesores, el arduo afan con que procuraron constantemente escitar y mantener viva la aplicacion de los alumnos, la entendida y activa solicitud de que dieron pruebas en el aula y en las diversas juntas celebradas para tratar de lo conducente á la perfeccion de la enseñanza, el espíritu de rigurosa justicia y razonable consideracion que les animara en los exámenes y su noble y ejemplar comportamiento en todas ocasiones, me dictarian alabanzas tan honrosas como espontáneas y merecidas, si no temiese ofender su delicadeza y desvirtuar el efecto de estas sencillas indicaciones, con otras frases mas lisonjeras ó con la apasionada expresion de mis personales sentimientos.

No creo por lo mismo necesario dirigirlas nuevas recomendaciones, para que perseveren en tan buenos propósitos y sigan siempre la noble senda que tan ventajoso concepto les ha granjeado. Hoy mas que nunca necesita el establecimiento el auxilio de sus luces y su activa cooperacion, para satisfacer cual corresponde las imperiosas exigencias del servicio de la segunda enseñanza. Las diversas órdenes que S. M. se ha dignado expedir recientemente, con el saludable fin de simplificarla y metodizarla y de que rinda frutos mas copiosos, positivos y sazonados, exigirán en

el curso próximo de parte de los catedráticos, mayor solicitud y mas esfuerzos de inteligencia que ántes. La empresa no deja de ser algo difícil y arriesgada; pero seguro estoy de que todos á porfía procurarán llevarla á cabo satisfactoriamente, y aun me cabe la dulce esperanza de ver coronados sus afanes con el éxito mas completo, por poco que se vaya estendiendo y avivando la aplicacion entre los alumnos y contribuyan y á fomentarla y á sostenerla las personas mas directamente interesadas en sus adelantos.

Así cumpliremos todos nuestro deber, y correspondiendo dignamente á la proteccion que nos dispensa S. M., á la constante solicitud de su ilustrado Gobierno y al laudable afan con que la secundan el entendido Rector de la Universidad del distrito y la celosa Junta provincial de Instruccion pública, lograremos la inapreciable satisfaccion de que así el pais que contempla nuestros esfuerzos, como las beneméritas autoridad superior y corporacion que tan honrosamente lo representan y velan por sus intereses, den siempre por bien empleados los sacrificios y desvelos que les cuesta el Instituto y se presten de buena gana á otras exigencias, á fin de levantarlo á la altura de los mas aventajados del reino y dotarle de cuantos medios necesite, para que la juventud de las Baleares pueda tambien colocarse al nivel de los mas sobresalientes alumnos de otras provincias, y hacerse distinguido lugar en todos los estudios y carreras que le proporciona el Estado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

### DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á D. Benito Canello Meana, que desempeña igual cargo en las islas Baleares.

Dado en Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de las islas Baleares á D. Matías Edmundo Tirrel, Marqués de los Ulagares, que desempeña igual cargo en la provincia de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo importante de 97 rs. 50 cént. ánuos, que reclama don Rafael Vargas y Uclés.

En su consecuencia:

Vista la copia auténtica de la escritura otorgada en Sanlúcar de Barrameda á 31

de enero de 1721 por Doña Francisca Antonia Medina y Cabaña vendiendo á José Isidro Moreno ocho aranzadas de tierra calma con la carga de satisfacer anualmente por cada una de ellas 10 reales de censo al poseedor del vínculo que disfrutaba:

Vista otra escritura otorgada en 14 de diciembre de 1772 en la misma ciudad, de la que resulta que D. Francisco Bartolomé, Isabel Baro y otros vendieron al Prior del convento de San Agustín de Nuestra Señora de Regla, estramuros de Chipiona, las ocho aranzadas de tierra á que alude la escritura anterior, y una y tres cuartas mas, ó sean en junto nueve y tres cuartas, plantadas todas de pinar, con el cargo de un censo perpétuo de 10 reales de réditos anuales por cada aranzada en favor del vínculo fundado por Gregorio Ortiz de Sotomayor:

Visto el testimonio de la division de bienes de este vínculo, ejecutada en 1853, en la cual se adjudicó á D. Rafael Vargas y Uclés el capital de censo que se reclama:

Visto el informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz, fecha 6 de abril último, del que consta que el espresado convento poseyó las fincas gravadas con el censo, y que fueron enajenadas á nombre del Estado como libres de toda carga en 23 de enero de 1837, hallándose satisfechos en la actualidad todos los plazos del remate:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850:

Vista la citada ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vistas las Reales órdenes de 6 de abril y 22 de mayo del año próximo pasado de 1861, segun las que se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular, incorporados al Estado y vendidos por este en concepto de libres:

Considerando que está justificada en debida forma la imposicion del censo, y comprobado que el Estado dispuso en concepto de libres de las hipotecas afectas al mismo, y por consiguiente la legitimidad de la carga de justicia que se reclama:

Considerando que tambien se halla acreditada la personalidad del reclamante; y que no apareciendo redimido el censo, es evidente la obligacion que tiene el Estado de satisfacer sus réditos por haber sucedido en los bienes de la comunidad que le impuso, y dispuesto de las hipotecas en concepto de libres;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la pension de 97 rs. 50 cént. anuales, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el capítulo y seccion correspondientes del presupuesto de gastos, y proceder á su pago luego que para ello se haya obtenido el oportuno crédito legislativo, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1862.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 7 de marzo.)

## DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras subsistan las causas que motivaron la expedicion del Real decreto de 19 de junio último, el algodón en rama sin pepita continuará satisfaciendo los derechos fijados en el mismo decreto, dándose al comercio los plazos que señala la regla 21 de las que preceden al Arancel cuando el Gobierno juzgue conveniente restablecer los anteriormente señalados.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 6 de marzo.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse presentado al despacho de salida en la Aduana de Barcelona una factura con destino á Tarragona, conteniendo 25 quintales de hierro en flejes fabricados en el reino, de cuyo reconocimiento resultaron 28 quintales y 60 libras de flejes dobles y sencillos de fabricacion extranjera, por cuyas diferencias en calidad y cantidad los Vistas creyeron debian imponer dobles derechos á dicha mercancia, con arreglo á las prescripciones del artículo 430 de las anteriores Ordenanzas, ó sea el 439 de las vigentes.

En su vista, y teniendo presente que si bien el caso de que se trata no está espresamente comprendido en la letra del último de los artículos ántes citados, lo está indudablemente en su espíritu:

Considerando que de dejarse sin correctivo las faltas de esta naturaleza se daria lugar á legalizar introducciones fraudulentas bajo el amparo del certificado expedido por las Aduanas para su circulacion por cabotaje ó la zona terrestre:

Considerando que es conveniente á los intereses de la renta la aclaracion del artículo 439 ántes citado; para evitar los perjuicios que pudieran inferirse á la misma:

Y considerando, por último, que con la citada aclaracion cesarán las dudas é incertidumbre á que la actual redaccion del mencionado artículo puede dar lugar,

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que los dos primeros párrafos del art. 439 queden modificados en los términos siguientes:

«Si en el despacho de entrada ó salida por cabotaje de mercancías extranjeras ó de las provincias de Ultramar apareciesen algunas no comprendidas en los documentos, ó se encontraren excesos ó diferencias, se observará lo prevenido en estas Ordenanzas respecto al comercio de importacion del extranjero.

«Si se presentaran para la salida por cabotaje como nacionales mercancías que en el reconocimiento resulten extranjeras, se exigirán los derechos de Arancel que les correspondan cuando el interesado acredite en el acto la procedencia

legal de las mismas; pero si no la justifica, se le impondrán dobles derechos. Cuando las mercancías de que tratan los párrafos anteriores no tuvieren el sello del marchamo á pesar de ser de las susceptibles de este requisito, incurrirán en la pena de comiso, aun cuando se hallaren comprendidas en el registro.»

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 8 de marzo.)

### Real orden.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha visto con satisfaccion que la variedad é importancia de los servicios prestados por el cuerpo del cargo de V. E. no han decaido en el año de 1861; y que á la manera pundonorosa con que todas las clases de ese Instituto cumplen sus penosos deberes se ha agregado el especial mérito de haber salvado, con esposicion conocida, la vida de 61 personas, cuyo acto de humanidad se ha estendido á mayor número que el del año anterior, toda vez que entónces fueron 25, quedando así demostrado que los nobles esfuerzos de los individuos del cuerpo que V. E. dignamente manda, se renuevan en las ocasiones que son necesarios.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1862.—Salaverria.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Comunicacion á que se refiere la anterior Real orden.

Inspeccion general de Carabineros.—Escmo. Sr.: Los servicios ordinarios y extraordinarios que ha prestado la fuerza del cuerpo de mi cargo en el año próximo pasado de 1861 dan un resultado de 2.585 aprehensiones de toda clase de géneros y efectos de contrabando, de las que han importado las ya valoradas 2.667.063 reales 92 cént. vellon, en las cuales están complicados 1.221 reos, á quienes se ocuparon 777 caballerías, 33 carruajes, 38 buques y cuatro armas de fuego, habiéndose inutilizado varias fábricas clandestinas de elaborar pólvora y tabaco é impedido y trastornado los planes que los defraudadores de las rentas han proyectado en distintas ocasiones para llevar á cabo sus criminales intentos.

Asimismo se ha conseguido por la espresada fuerza la captura de 73 criminales de todas clases y sexos; la de 29 desertores del ejército y Armada, así españoles como de los vecinos países extranjeros; ha contribuido á la estincion de 87 incendios ocurridos en casas y propiedades campestres; evitado y prestado eficaces auxilios en 48 naufragios; ha salvado la vida á 61 personas y niños, con esposicion personal en muchos casos de los individuos que han prestado tan humanitario acto, y dado auxilio á las Autoridades locales siempre que lo han reclamado, prestando por último otros varios servicios meritorios.

Estos resultados, Escmo. Sr., no se han conseguido sin que algunos individuos del cuerpo hayan tenido que derramar su sangre; pues como oportunamente tuve la honra de dar cuenta á V. E., en los encuentros sostenidos con los contrabandistas en las comandancias de Gerona, Huelva y Huesca, fueron muertos el sargento

segundo de infantería Pedro de San José, cabo primero Angel Pedrosa, y los carabineros Juan Celis y José Carbonell, saliendo heridos y contusos de mas ó ménos gravedad siete carabineros de la referida arma y uno de la de caballería; pero si bien es cierto que estas desgracias no pueden ménos de lamentarse, tambien lo es que las recompensas con que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó premiar á los individuos que sobrevivieron, servirán, á no dudar, de noble estímulo á todos los que tienen el honor de vestir el uniforme del cuerpo.

Tengo la honra de participarlo á V. E. para su superior y debido conocimiento, por si en su vista se digna inclinar el ánimo de S. M. para la resolucion que sea de su soberano agrado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1862.—Escmo. señor.—Martin Triarte.—Escmo. Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 9 de marzo.)

#### Reales decretos.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Luis de Estrada, que lo es de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Escario, Intendente cesante de Ejército y Real Hacienda de las islas Filipinas y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobacion de las Cortes un proyecto de ley con objeto de extinguir el crédito reconocido en favor del Tesoro de Francia por consecuencia del tratado de 30 de diciembre de 1828.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### ESPOSICION Á LAS CORTES.

Por el tratado de 30 de diciembre de 1828 reconoció el Gobierno de España en favor del Tesoro frances un crédito de 80 millones de francos, cuya amortizacion é intereses al 3 por 100 habian de satisfacerse con cuatro millones de francos anuales, pagaderos por semestres.

Aquel capital se fijó provisionalmente á condicion de que ambos Gobiernos se comunicaran al año de ratificarse dicho tratado el importe de las reclamaciones que recíprocamente tuviesen que hacerse por consecuencia de los convenios de 29 de enero, 9 de febrero, 30 de junio y 10 de diciembre de 1824; y no habiendo llegado el caso de formularse de una ni otra parte tales reclamaciones, quedó de hecho subsistente la cantidad de los 80 millones representados en una inscripcion sobre el

Gran libro de la Deuda pública.

Durante los años de 1829 á 1834 satisfizo España las anualidades de intereses y amortizacion; y comprendida la de 1835 en el presupuesto de aquel año, votado por las Cortes, la penuria del Tesoro público impidió su pago, quedando desde entonces interrumpido el de las restantes anualidades.

Con las cantidades aplicadas á la amortizacion de esta deuda, el capital de 80 millones de francos habíase ya reducido en fin de 1834 á 69.567.047 francos que, con sus intereses al rebatir, debia hallarse satisfecho en fin de 1839.

En varias épocas el Gobierno de España hizo al de Francia proposiciones de arreglo para borrar esta deuda que, no por su lamentable origen, deja de ser una obligacion indeclinable.

Al encargarse el actual Ministerio de los negocios públicos, encontró que la última habia sido dirigida en 6 de marzo de 1851, ofreciendo pagar sobre el capital de los 69.567.047 francos un interes gradual desde 1 por 100 en los cuatro primeros años hasta 3 por 100 en el décimonoveno; y sobre la suma de los intereses no satisfechos desde 1.º de enero de 1835 el interes medio por 100 durante los primeros cuatro años hasta 1 y medio por 100 en el décimonoveno, es decir, que la proposicion del Gobierno era satisfacer la deuda de que se trata á la manera que se proponia, y luego acordaron las Cortes arreglar las de los particulares.

Tal proposicion no habia sido aceptada por el Gobierno frances; y guiado el Ministerio actual por los mismos sentimientos que el de marzo de 1851, la reprodujo, siendo contestada con una contraproposicion por la que, renunciando á los intereses devengados desde 1835 hasta el dia, el Gobierno de S. M. Imperial exigia el reconocimiento de una asignacion de 4 por 100 al año, 3 por intereses y 1 para amortizacion, sobre el capital de los 69 millones 567.047 francos.

El Gobierno de S. M. creyó deber procurar alguna reduccion en este capital, disminuir el tanto de interés aumentando el de amortizacion y la facultad de reembolsar aquel á tipo efectivo que no excediese de 60 por 100; pero estas gestiones solo condujeron á una nueva proposicion del Gobierno frances ofreciendo reducir el capital citado en 15 millones de francos, si el resto se satisfacía de contado. Considerando el Gobierno de S. M. que obtenida la eliminacion de los intereses desde 1835, que al respecto de 3 por 100 al año representan la suma de 56.349.308 francos 7 céntimos, no debia entrar en ningun arreglo que tuviese por objeto pagar de contado el capital sin obtener su reduccion al ménos á una mitad, prosiguió las negociaciones en este sentido, entablándolas á la vez para determinar la forma en que el Gobierno frances habia de satisfacer á los dueños de la fragata *Veloz Mariana* y de otros buques apresados en 1824 el valor de sus reclamaciones computado en la cantidad de 8 á 10 millones de francos. Reuniendo ambos asuntos, se siguieron negociaciones bajo el punto de vista de abonar al Gobierno frances una cantidad, siendo de su cuenta el pago de aquellas presas ú otra menor si quedaban á cargo del Tesoro español.

Planteado en estos términos el arreglo, se ha convenido por los dos Gobiernos en satisfacer al de Francia la cantidad de 25 millones de francos efectivos, subrogándose el de España en la obligacion impuesta á aquel por el laudo arbitral dictado por S. M. el Rey de los Países-Bajos en 13 de abril de 1852, relativo á la fragata men-

cionada, encargándose ademas de pagar á los propietarios de los buques franceses capturados á consecuencia de los sucesos de 1823.

Resultando de estos convenios es que el crédito de la Francia, ascendente á 125 millones 916.355 francos 7 céntimos, ó sean rs. vn. 478.482.149 66 cént., se estingue con 25 millones de francos efectivos, mas lo que importen los créditos de las presas, calculados, como se ha dicho, en 8 ó 10 millones de francos.

Como el Tesoro no podria cubrir la suma de los 25 millones de francos en metálico sin apelar á una operacion de crédito, por considerarlo mas ventajoso se procuró estipular con el Gobierno frances que el pago de aquella suma se hiciera en títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada interior al precio corriente el dia en que se hiciese el convenio. Cerrada en estos términos la negociacion, y adoptado el cambio de la Bolsa de Paris del dia 7 de febrero último, el tipo para la cesion de los títulos es el de 48 y medio por 100, valor que, computado al cambio de 5 francos 40 cént. por peso fuerte á que se cotiza allí nuestra Deuda interior, corresponde á un precio efectivo de 49,76, mayor aun si se toma en cuenta que con esta forma se evitan los gastos de giro y demas que ocasionaria la negociacion de los títulos con particulares y el pago en metálico al Gobierno de Francia.

En tal concepto, la cantidad de títulos emisible para cubrir los 25 millones de francos asciende á reales vellon 190 millones 912.561, 80 cents.

Sensible es tener que solventar una deuda de tan deplorable origen; pero se halla contrada por tratados internacionales; la representa una inscripcion sobre el Gran Libro de la Deuda pública; fué reconocida por las Cortes en 1835 y con el trascurso de los años ha llegado hasta una suma de importancia inmensa que podria ser ocasion para graves conflictos en eventualidades que es fácil comprender.

El Gobierno cree que ha cumplido con su deber negociando la solucion obtenida, y las Cortes obrarán con la prudencia que asunto tan importante requiere si votan los medios de estinguir por completo esta obligacion, dando con ello un nuevo ejemplo de la fidelidad con que la nacion cumple sus compromisos, aunque como este procedan de época y circunstancias de infausto recuerdo para su libertad é independencia.

En virtud de lo espuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para emitir la cantidad de 190.912.561 rs. 80 cént. nominales en títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, con el cupon corriente, para cancelar en los términos del convenio celebrado con el Gobierno frances en 15 de febrero último la inscripcion sobre el Gran Libro de la Deuda pública, espedida á favor del Tesoro de Francia por virtud del tratado de 30 de diciembre de 1828.

El Gobierno propondrá en su dia á la aprobacion de las Cortes los medios de satisfacer á los acreedores por secuestros y presas marítimas verificadas durante los años de 1823 y 1824 las cantidades de que se ha hecho cargo el Tesoro español por el convenio de la espresada fecha de 15 de febrero último.

Madrid 7 de marzo de 1862.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 11 de marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de Infantería, Secretario de la Direccion de la Guardia civil y veterana, D. Salvador Valdés y Barruso,

Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas desde la última promocion, por ascenso del Mariscal de Campo D. Demetrio O'Daly y fallecimiento de los de igual clase D. José Mazarrasa y D. Felipe Ruiz.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Por Real orden de 8 del actual ha sido nombrado segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Filipinas el Mariscal de Campo D. Salvador Valdés y Barruso.

(Gaceta del 9 de marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Correos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en el caso de que en alguna oficina de Correos de la Peninsula é islas adyacentes se reciban cartas ó pliegos procedentes de los individuos de nuestro ejército espedicionario en Méjico sin sellos de franqueo, se entreguen sin embargo grá-tis á las personas á quienes vengan consignadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 11 de febrero próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 15 de febrero próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

(Gaceta del 8 de marzo.)

#### ANUNCIO.

#### AGENDA DE BOLSILLO

LIBRO DE MEMORIA DIARIO

PARA 1862,

para uso de los abogados, escribanos, notarios y procuradores.

Un tomito en 12.º, á 10 reales en rústica y á 12 encartonado.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.